

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 054 07-2f-22, hoy (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO

Secretario

15

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Exp. Verbal (Divorcio), 73168 31 84 001 2020-00068-00

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- En la demanda no se indica el domicilio del demandado. Tal requisito es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Pues si bien es cierto, que en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones, también lo es que ello no supe lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

2.- La demandante, no demostró que mediante correo electrónico o físico envió al demandado copia de la demanda y anexos, con el fin de cumplir lo previsto en el artículo 6 del DL 806 de 2020, en el inciso 4.

Tales omisiones, al tenor de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P. y norma antes citada, son causales de inadmisión de la demanda. En tales circunstancias, con fundamento en lo consagrado en el inciso 4 del artículo aquí citado, se concederá el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Se reconocer a la Dra. Luz Ángela Muñoz Torres, como apoderada judicial de la señora Monicangel Smicklen Fadelly Salazar Oviedo, en la forma y términos del memorial poder a ella conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez